

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 633

Panamá, 19 de agosto de 2015.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

Se alega Sustracción de Materia.

El Magíster Carlos Ayala Montero, actuando en representación de **James Percival Sturge Wilkie y otros**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DE/67/2012 de 28 de junio de 2012, dictada por la **Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 18 a 44 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de los demandantes manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 123 y 136 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, “Por la cual se establece el Régimen Especial de las Cooperativas”, mismos que, en su orden, hacen referencia a la facultad que tiene el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) para intervenir la administración de las cooperativas; y para aplicar, previa investigación, las sanciones correspondientes por incurrir en las violaciones contempladas en la ley (Cfr. fojas 7, 9 y 10 del expediente judicial);

B. Los artículos 168, 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales establecen, entre otras cosas, que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia; que el recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno, se concederá en efecto suspensivo; y que el recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial); y

C. Los puntos 213.01 y 213.02 contenidos en las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, aprobadas mediante el Decreto 247 de 13 de diciembre de 1996, relativos a las normas generales de auditoría gubernamental sobre la comunicación de los resultados de los informes para la determinación de responsabilidades (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

El objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución DE/67/2012 de 28 de junio de 2012, por medio de la cual la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo resolvió **Intervenir Temporalmente** la administración de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito**

Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACECSS, R.L.), (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

Dicha decisión fue confirmada en todas sus partes por la Resolución DE/77/2012 de 23 de julio de 2012, emitida en virtud del recurso de reconsideración presentado por los afectados; y por la Resolución JD/17/2012 de 12 de noviembre de 2012, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la cooperativa intervenida (Cfr. fojas 18 a 21 y 31 a 33 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, los actores argumentan que la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo no está facultada para autorizar a la Dirección Ejecutiva ordenar la intervención de una cooperativa cuando surjan preocupaciones por el deterioro financiero de la misma, y en el caso específico de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACECSS, R.L.),** en el informe de auditoría especial no se pudo determinar expresamente que se hayan encontrado malos manejos de los recursos que hayan afectado negativamente el patrimonio y los intereses de sus asociados (Cfr. fojas 6, 7 9 y 190 del expediente judicial).

El apoderado judicial de los accionantes añade que la entidad demandada desconoció el contenido de los artículos 168, 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; ya que, según su criterio, no se concedió el efecto suspensivo a los recursos de reconsideración y apelación interpuestos contra la resolución demandada; razón por la que la misma fue ejecutada de manera inmediata desde el momento que le fue notificada a sus representados, sin tener en consideración que la ley orgánica del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo ni la normativa que regula el cooperativismo nacional le conceden otro efecto a las

impugnaciones que se presenten contra sus decisiones (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Este Despacho, considera oportuno señalar que la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, después de analizar el informe presentado por la Interventora, accede a la recomendación de ésta, y ordenó, a través de la **Resolución JD/03/2013 de 21 de marzo de 2013**, lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: ORDENAR la Liquidación y Cancelación de la Personería Jurídica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACECSS, R.L.) inscrita al Tomo 48 del Registro de Cooperativas de IPACCOOP.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo para que conforme la Comisión Liquidadora de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACECSS, R.L.).

TERCERO: SOLICITAR a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Panamá, R.L., en atención a lo que establece el artículo 89 de la Ley 17 de 1997, la designación de su representante para la conformación de la Comisión Liquidadora. Se otorga un plazo de tres (3) días laborables, para recibir esta designación.

CUARTO: Esta Resolución surte efecto a partir del veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)." (Cfr. fojas 109 a 111 del expediente judicial).

En ese sentido, queda demostrado que, aunque no se ha producido una revocatoria expresa de la Resolución DE/67/2012 de 28 de junio de 2012, lo cierto es, que al ser ordenada la Liquidación y Cancelación de la Personería Jurídica de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACECSS, R.L.)**, a través de la **Resolución JD/03/2013 de 21 de marzo de 2013**, el acto que se acusa de ilegal ha quedado sin efecto jurídico, siendo ello un indicativo que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda, produciéndose lo que en Derecho se conoce como el fenómeno

jurídico de sustracción de materia; de manera que, ante la ausencia notoria del objeto o interés que se demanda, no sea necesaria la continuación del proceso, tal como lo indican los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto al comentar sobre esta figura:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.**" (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (El destacado es nuestro).

La Sala Tercera, mediante Sentencia proferida el 22 de febrero de 2002, se pronunció en torno a esta figura jurídica en los siguientes términos:

"III. Decisión de la Sala.

...

La Sala considera improcedente analizar los cargos de ilegalidad que se le endilga al Acta de reunión extraordinaria del 10 de mayo de 2000, toda vez que **el acto demandado de nulidad ya ha surtido sus efectos jurídicos, por lo que procedente es decretar la sustracción de materia.** Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que el acto demandado se refiere a la elección del Presidente del Consejo Provincial de Bocas del Toro que corresponde al período comprendido entre el 1° de septiembre de 2000 y el 31 de agosto de 2001 y, por ello, el Presidente del Consejo Provincial elegido ya ejerció sus funciones en el período señalado.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que el acto administrativo impugnado ya ha surtido plenamente sus efectos jurídicos, es decir, han dejado de existir o cesado en su vigencia por lo cual lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente...** (Lo resaltado es de este Despacho).

Por las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico denominado **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada de la Resolución JD/03/2013 de 21 de marzo de 2013, emitida la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

V. Derecho: Artículos 992 y 201, numeral 2, del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General